

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**ACCIONANTE: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**

**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ -CHOCO**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. al primer (1<sup>er</sup>) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS en calidad de apoderado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ -CHOCO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 002 del expediente.

### ANTECEDENTES

**FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS en calidad de apoderado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACANDÍ -CHOCO**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Con base en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDI-CHOCO**, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición, presentado por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.250.119-1, mediante comunicación certificada **CERTIMAIL**, con acuse de enviado y entregado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 12:31:08 PM. se adjunta al acápite de pruebas, acreditando la efectiva recepción de nuestra petición.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

**PRIMERO: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 800.250.119-1, fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando servicios en salud hasta el 30 de noviembre de 2015, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de la misma anualidad. realizando durante su etapa de operación activa, los respectivos GIROS de los Recursos de Esfuerzo Propio sin situación de fondos por las Entidades Territoriales de los distintos Municipios y Departamentos a nivel nacional que no fueran de su red, los cuales deben ser girados directamente por los distintos Departamentos y Municipios a la EPS, realizando transferencias de la UPC del régimen subsidiado a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red, dando cumplimiento a lo establecido normativamente en artículo 11 del Decreto 971 de 2011 registrando los pagos por reconocimiento de usuarios que aplicaron movilidad al Régimen Subsidiado o por movilidad bajo lo estipulado en el Decreto 2353 de 2015 modificado por el Decreto Único Reglamentario del sector salud y Protección Social No. 0780 de 2016 (Título 7).

**SEGUNDO:** De manera análoga, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y Negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1**", revocando su habilitación como Empresa Promotora de Salud, para operaciones de aseguramiento en los regímenes tanto contributivo como subsidiado, hasta el 30 de noviembre de 2015".

**TERCERO:** Mediante la Resolución No. 8892 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como liquidador, quien ejercerá funciones de representante legal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.250.119-1**, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, con el fin que ejerza las funciones propias de su cargo, de conformidad con las normas del Sistema General en Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

**CUARTO:** El artículo tercero de la Resolución No. 008892 de 01 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, designó como liquidador, para ejercer funciones de representante legal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C.**, al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, según Acta de Posesión S.D.M.E 022 del 01 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo las funciones propias de su cargo, de conformidad con las normas del Sistema General en Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables

**QUINTO:** Conforme a la evaluación realizada al interior de esta EPS hoy en proceso de liquidación y determinado que al 24 de noviembre de 2019 como fecha límite establecida por la Resolución 9172 de 2019 para liquidar a SALUDCOOP EPS OC, era insuficiente el tiempo para continuar con las gestiones operativas que a la fecha se están desarrollando, el Gobierno Nacional autorizó mediante Resolución Ejecutiva 222 del 21 de noviembre de 2019, prorrogar por un año, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1.

**SEXTO:** En seguimiento a la gestión y evaluación, el 06 de octubre de 2020 se presentó por parte del agente especial liquidador ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud para prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue aprobada por el término de un año a través de la Resolución 232 del 23 de noviembre de 2020.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

**SÉPTIMO:** Realizadas las correspondientes gestiones tendientes al cierre del proceso liquidatorio **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio del agente especial liquidador el Doctor Felipe Negret Mosquera, mediante escrito con radicado 20219300403356502 del 22 de octubre de 2021, presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que en consideración de esta entidad fuera aprobada una nueva prórroga de la medida de liquidación forzosa.

**OCTAVO:** Que en sesión del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud llevada cabo el 27 de octubre de 2021, recomendó al Gobierno Nacional prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** por el término de ocho (8) meses, recomendación que fue autorizada mediante la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, indicando así que como periodo final de ejecución del proceso liquidatorio sería el 24 de julio de 2022.

**NOVENO:** Previo al cierre del proceso liquidatorio, el Agente Especial Liquidador mediante comunicación radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 20229300401118912 del 25 de mayo de 2022, solicitó la prórroga de la medida de liquidación forzosa por el término de un año entendiéndose este hasta el 24 de julio de 2023. En respuesta a esta petición, el Comité de Medidas de la Superintendencia Nacional de Salud sugirió al Superintendente Nacional de Salud y al Gobierno Nacional prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa por seis meses. Esta medida fue adoptada y publicada mediante Resolución 151 del 22 de julio de 2022, mediante la cual se prórroga del término de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, indicando como fecha final de ejecución del proceso liquidatorio el 24 de enero de 2023.

**DECIMO:** El **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 800.250.119-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002, adicionado por el artículo 1 del Decreto 736 de 2005, y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y Negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.250.119-1"*, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00

De: Saludcoop EPS En Liquidación

Vs: Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

**DECIMO PRIMERO:** Es preciso tener en cuenta las disposiciones del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2.010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", que las funciones que desempeña el Agente Especial Liquidador, siendo así el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010 el cual establece:

*"(...) Artículo 9.1.1.2.4 (Artículo 8º Decreto 2211 de 2004) Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*

1. *Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
  2. *Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.*
  3. *Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.*
  4. **Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.**
  5. **Administrar los activos de la intervenida.**
  6. **Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.**
  7. *Continuar con la contabilidad de la entidad.*
  8. *Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.*
  9. *Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.*
  10. *Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran*
  11. *Si es el caso, "impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999.*
  12. *Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.*
- PARÁGRAFO.** *El agente especial deberá contar con la autorización previa de la superintendencia Financiera de Colombia para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización." (...)*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador, se procedió a notificar mediante circularización de solicitud de pago por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, a las Alcaldías Municipales de cada Departamento, los cuales fueron beneficiarios del giro de la Unidad de Pago por Capacitación – UPC del Régimen Subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las Entidades Territoriales, y dichos recursos hacen parte del monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Adicionalmente, se notificó mediante Derecho de Petición al Ente Territorial Departamental y/o Municipal, sin que a la fecha la Entidad Administrativa haya dado cumplimiento de Respuesta a esta Entidad en Liquidación, causando un detrimento patrimonial a la entidad Accionante, guardando Silencio Administrativo de parte del Accionado,

*(...) "Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC. Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá repodar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Los departamentos que no se acojan al mecanismo de giro directo a que alude el inciso anterior, deberán girar dichos recursos durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio." Subrayado fuera del texto.*

*Adicionalmente, para el régimen subsidiado, se aclara que el giro efectuado desde el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, hoy la ADRES, corresponde a los recursos con situación de fondos que coadyuvan a la financiación de la UPC, siendo estos, el Sistema General de Participaciones (SGP), el Esfuerzo Propio Territorial Con Situación de Fondos, los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) y recursos propios de la ADRES. Los recursos descritos en el Decreto 2497 de 2018 que no son girados a la ADRES por las entidades territoriales, son disminuidos del valor de la UPC que resulta de la Liquidación Mensual de Afiliados, en razón a que estos deben ser girados directamente por la entidad territorial que corresponda, con destino a la EPS beneficiaria. (...)*

**DECIMO TERCERO:** Se procedió a radicar Derecho de Petición ante La **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDI-CHOCO**, representado por el Dr. **ALEXANDER MURILLO ROBLEDO**, requiriendo el pago y/o soportes de pago de aquellos recursos por Esfuerzo Propio sin Situación de Fondos, los cuales se encuentran en cabeza del Municipio, peticionando:

*(...) "PRIMERO. Realice la validación de los saldos reportados por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, frente a la deuda que a la fecha tiene el municipio de Acandí - Choco. SEGUNDO. Posteriormente se solicita respetuosamente al municipio de Acandí - Choco, pague el valor total de (TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MILTE \$ (\$3.045,19) a la Cuenta de Ahorros (Maestra) del Banco Bogotá No. 205223324, a nombre de SALUDCOOP*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN y una vez efectuado el giro de los recursos, informe sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de que la EPS emita el respectivo paz y salvo. TERCERO. De contar con los soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de LMA realizados entre los periodos comprendidos entre septiembre de 2014 a junio de 2015 objeto de esta petición, sean remitidos con la oportunidad prevista a la cuenta maestra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN." (...)

Fue así, como de conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador de esta EPS en Liquidación, se notificó ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDI-CHOCO**, derecho de petición con número de radicado **SCoopL-GOS-44171** por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, el veinticinco (25) de octubre de 2022 mediante comunicación certificada **CERTIMAIL**, con guía número **0D54970FB28AC7772313334AD2098A9FD33E78EC**; con su respectivo acuse de envió, recibido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022, en los correos [contactenos@acandi-choco.gov.co](mailto:contactenos@acandi-choco.gov.co), [secsaludchoco@outlook.com](mailto:secsaludchoco@outlook.com) que pertenecen a la entidad administrativa tutelada.

**DECIMO CUARTO:** Igualmente, a la fecha de presentación de la actual Acción de Tutela, no existe pronunciamiento por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDI-CHOCO**, en referencia al derecho de petición detallado en el numeral anterior, y que fue recibido satisfactoriamente **el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022** a las 12:31:08 PM, como se evidencia en el correspondiente acuse de envió el cual se adjunta al acápite de pruebas.

**DECIMO QUINTO:** Es así que, después de transcurrido más de **59 días** a la incoación de la Acción Constitucional de Petición, no se ha recibido respuesta frente a lo pretendido, dando cumplimiento al Decreto Legislativo 491 de 2020 en cuanto a la ampliación de los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, es decir, los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción, tal y como lo ostenta el artículo 5º que funda:

*(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

*vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...)*

**DÉCIMO SEXTO:** Es por ello que, las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, es decir, los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción, salvo para las peticiones de documentos y de información que serán resueltos dentro de los 20 días siguientes a su recepción, siendo así las circunstancias han transcurrido **59 días** sin pronunciamiento de fondo de parte de La **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDI-CHOCO**, siendo allegado satisfactoriamente el derecho de petición a la dirección de correspondencia de la Entidad Administrativa el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Finalmente, la accionada ha vulnerado así el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ALCALDÍA DE ACANDÍ-CHOCO (Archivo. 06 del expediente)**, El señor **ALEXANDER MURILLO ROBLEDO**, en calidad de alcalde del Municipio, indica que mediante oficio **DA-100-45-124-2023-007** del 24 de enero de 2023; se dio respuesta al derecho de petición, notificado en debida forma en la misma data al correo electrónica de la accionada.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la Sra. **LUZCELY CORDOBA CHAVERRA**, en calidad de secretaria de salud del departamento; se aclara que no esta vinculada en la presente acción, por lo tanto no esta llamada a responder

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por el accionado el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2022 por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

**respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...***

## **DEL CASO CONCRETO**

Ahora bien, tal como lo solicita la accionante, la presente acción constitucional la ha impetrado para salvaguardar el derecho fundamental de petición que le asiste., esto quiere decir que la gestora busca que se le dé respuesta a al escrito elevado en sede de petición de data 25 de octubre de 2022

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

Determinado lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a la pretensión, toda vez que aquella, ha demostrado al despacho que sí contestó el derecho petición.

---

**RE: Respuesta a Derecho de Petición Art 23 Constitución Política, Artículo 5 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 De 2015, que Modifico La Ley 1437 de 2011 – Solicitud Giro y Flujo de los Recursos de Esfuerzo**

1 mensaje

---

Liquidacion <liquidacion@saludcoop.coop>

24 de enero de 2023, 14:5

Para: ventanillaunica ventanillaunica <ventanillaunica@acandi-choco.gov.co>

Cordial saludo,

Dando respuesta a su correo informamos que su petición está radicada bajo el número de radicado PQR-SC-180883

Cordialmente,

Acandí - Chocó, 24 de enero de 2023.

**DA-100-45-124-2023-007**

Doctor

**PABLO MALAGÓN CAJIAO**

Abogado Contratista SaludCoop EPS O. C. En liquidación

Bogotá D.C

**Asunto:** Respuesta a Derecho de Petición Art 23 Constitución Política, Artículo 5 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 De 2015, que Modifico La Ley 1437 de 2011 – Solicitud Giro y Flujo de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA. Vigencias 2014 2015 y 2016.

Cordial Saludo Dr. Pablo Malagón

Frente a su petición esta administración tiene la siguiente respuesta:

Que, Desde el 25 de noviembre de 2013, se expidió resolución N°1932 por la cual el Departamento del Chocó – Secretaría de Salud Departamental acepta realizar el giro a las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud de los recursos que el Departamento destina para la financiación del Régimen Subsidiado.

Que los saldos de financiación del Departamento no girados directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Serán girados a las Entidades Promotoras de Salud de lo cual se informará al Municipio para su correspondiente ejecución presupuestal.

Que las entidades territoriales (Municipios) del Departamento del Chocó ejecutaran y registraran sin situación de fondos los recursos correspondientes al esfuerzo propio Departamental los cuales serán girados a las Instituciones Prestadoras de servicios de Salud en nombre de cada Municipio.

Además, el Municipio de Acandí se acogió a lo establecido en el Decreto N° 971 de 2011 y su artículo 11, **Parágrafo 1°**. Los municipios que, en el marco de lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, decidan no continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado a partir de la vigencia fiscal 2011 deberán manifestarlo por escrito al Ministerio de la Protección Social.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 4962 de 2011 estableció que los recursos de ETESA en Liquidación hoy COLJUEGOS, serán recaudados directamente a través del Mecanismo de Recaudo y Giro que opera en el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA con el objeto de financiar la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado. En este sentido, a partir del mes de octubre del año en curso, los recursos transferidos por COLJUEGOS que deben concurrir a la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00045 00**

**De:** Saludcoop EPS En Liquidación

**Vs:** Alcaldía Municipal de Acandí-Choco

Visto lo anterior se tiene probado que la encartada sí dio contestación oportuna al accionante.

En línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION** en contra de la **MUNICIPAL DE ACANDÍ - CHOCO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f8a0bdd21b6f570f23ac9e98e7df4a579685efe5c6a7805a81c7c3d79cd1c2**

Documento generado en 01/02/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>